

**RESUELVE RECLAMO ADMINISTRATIVO
PRESENTADO POR SAN FRANCISCO
INVESTMENT S.A. EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N°214, DE 19 DE
FEBRERO DE 2026, DE LA
SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE
JUEGO.**

ROL N°22/2025

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N°32 de 2017, N°248 de 2020 y N°412 de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, el primero que designa y los siguientes que renuevan en el cargo a la Superintendente de Casinos de Juego a doña Vivien Villagrán Acuña; en el Oficio Ordinario N°2395, de 30 de octubre de 2025, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. (SFI); en la presentación SFI/332/2025, de 17 de noviembre de 2025, de SFI; en la Resolución Exenta N°1072 de 09 de diciembre de 2025, de esta Superintendencia, que tuvo por presentados los descargos y abrió un término probatorio; en la Resolución Exenta N° 214, de 19 de febrero de 2026, en la reclamación de fecha 5 de marzo de 2026, de SFI; en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y; en los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Ordinario N° 2395, de 30 de octubre de 2025, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. (SFI), por las siguientes conductas:

a. No habría dado cumplimiento a su obligación de tener actualizado listado sobre progresivos en máquinas de azar contenido en Anexo 3C de la Circular N°33, de 2013 de esta Superintendencia, al existir diferencias entre lo consignado en el referido listado y lo constatado en terreno entre el 8 a 12 de mayo de 2023.

b. No habría dado cumplimiento a su obligación de incorporar las transacciones superiores a U\$3.000 en el respectivo registro ni generar la ficha de conocimiento de clientes, establecida en la Circular Conjunta SCJ-UAF, al existir diferencias entre lo consignado en los referidos documentos y lo constatado en mediante fiscalización remota realizada el mes de octubre de 2023.

2. Que, por medio de la Resolución Exenta N°214, de 19 de febrero de 2026, se puso término al presente procedimiento administrativo infraccional sancionatorio, determinándose la aplicación fundada una sanción administrativa a la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** del siguiente tenor:

a) **MULTA** a beneficio fiscal de 45 UTM (cuarenta y cinco unidades tributarias mensuales) por haber incumplido las obligaciones contenidas en los numerales 2.1, 2.4.2 y 3.3.2 de la Circular N°33, de fecha 6 de febrero de 2013, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras acerca de la notificación e implementación de modificaciones, aumentos o disminuciones de mesas

de juego, máquinas de azar y del bingo de su casino de juego y deroga Circular N°15 de 21 de enero de 2011.

b) MULTA a beneficio fiscal de 100 UTM (sesenta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido lo dispuesto en el numeral 1 de la Circular conjunta N°50, de la Unidad de Análisis Financiero y N°57, de la Superintendencia de Casinos de Juego, ambas de fecha 28 de agosto de 2014

3. Que, la referida Resolución Exenta N°214 fue notificada por correo electrónico a la casilla registrada en esta Superintendencia de **San Francisco Investment S.A.** con fecha 19 de febrero de 2026, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N°19.995 y lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este Servicio, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995.

4. Que, con fecha 9 de marzo de 2026, la sociedad **San Francisco Investment S.A.** interpuso dentro de plazo, ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto en la Resolución Exenta N°214, ya citada, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley N°19.995, solicitando, en términos generales: "NO APLICAR SANCIÓN ALGUNA, o en su defecto, APLICAR LA MÍNIMA SANCIÓN CONSIDERADA en el ámbito administrativo, sea ella una amonestación, en lo que corresponda, o el mínimo legal que considere el artículo 46, esto es, multa de 5 (cinco) Unidades Tributarias Mensuales", toda vez que esa sociedad operadora "NO HA INCURRIDO EN INFRACCIÓN ALGUNA".

5. Que, en particular, la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** señala en su reclamación, como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

- Respecto del cargo N° 1:

a) *"Primero que todo, debemos refutar lo señalado respecto de la subsanación y la forma en que es ponderada dicha circunstancia, por cuanto alude a la labor preventiva de la fiscalización, pero finalmente reduce su análisis a que dicha labor preventiva se cumple con indicar la falta y sancionar. Es decir, su prevención es evitar que se vuelva a incurrir en una infracción mediante la observación y sanción. Subsanar no posee para vuestra entidad ningún valor en el proceso sancionatorio.*

Prevenir, a juicio nuestro, advertir situaciones antes de que sucedan, o bien, de existir, corregir antes de que generen un perjuicio, no siendo necesariamente la sanción la forma de asegurar su cumplimiento futuro. Esto existe en otros entes administrativos, que dan plazos perentorios para subsanar, los que logran el efecto de advertencia, sin cursar multas inmediatas".

b) *"Por otra parte, desestimar que los errores de anexo no alteran la funcionabilidad ni la operación de las máquinas de azar ni sus pozos progresivos, señalando que ello sería considerar superfluo el cumplimiento de las normas, es una interpretación antojadiza de nuestra defensa, ya que lo expuesto dice relación con que el hecho objetivo de no se afecta la funcionalidad del sistema de juego, lo que es de capital importancia, siendo una función relevante de vuestra superintendencia la fiscalización de dicho funcionamiento normal. Por ende, solicitamos reconsiderar esta argumentación pues si bien pudieran existir errores, estos no poseen a magnitud suficiente como para ser sancionados con multa".*

- Respecto del cargo N° 2:

"...es necesario reiterar, como se indicó en los descargos, se realizó refuerzo y actualización tecnológica destinadas a reducir significativamente la probabilidad de situaciones similares. Esto es relevante, ya que vuestra entidad estima que toda subsanación es un reconocimiento de responsabilidad, culpa o dolo, quedando la sociedad operadora sin posibilidad de evitar la multa. Por

ende, solicitamos ponderar el funcionamiento permanente, que ha sido fiscalizado en ocasiones anteriores por cuanto esta parte actúa de buena fe, siendo diligente la sociedad operadora en aportar todos los antecedentes posibles que sólo se ha ponderado el hecho específico para determinar la sanción sin valorar lo demás, lo que reclamamos en esta instancia”.

6. Que, en relación con las alegaciones presentadas, cabe señalar lo siguiente:

- En relación con el cargo N° 1:

a) Las medidas correctivas que la sociedad operadora haya adoptado como consecuencia de las acciones de fiscalización no tienen como consecuencia aminorar su responsabilidad, ya que obedece al cumplimiento de instrucciones de esta Superintendencia. Asimismo, al no presentar controles preventivos y solo aplicarlos una vez que esta Superintendencia constata posibles infracciones, evidencia una decisión de no invertir adecuadamente en recursos que permitan corregirlas antes de la intervención de este Servicio.

b) En cuanto a que los hechos que sustentan los cargos no poseen a magnitud suficiente como para ser sancionados con multa, cabe señalar que la valoración que realiza la sociedad operadora sobre la entidad de los hechos constatados obedece a un análisis que no considera los bienes jurídicos afectados como la fe pública en los juegos de azar, cuestión que se ve afectada por los hechos que fundamentan los cargos formulados. Con todo, este argumento, de ser aceptado, solo daría cuenta de que la sociedad operadora disminuye sus controles cuando estima que las circunstancias son de baja envergadura, privilegiando el incumplimiento de la ley N° 19.995, sus reglamentos y las instrucciones de esta Superintendencia, lo cual, igualmente resulta reprochable.

En relación con ambas alegaciones, cabe señalar que no se han aportado nuevos antecedentes, que permitan una nueva apreciación de los hechos.

- En relación con el cargo N° 2, esto es, que toda subsanación es un reconocimiento de responsabilidad, culpa o dolo, quedando la sociedad operadora sin posibilidad de evitar la multa, esta Superintendencia ha aplicado consistentemente la teoría de la culpa infraccional, según la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa, luego el ejercicio de subsunción que realiza esta Superintendencia no se efectúa dentro de un marco de arbitrariedad.

En este sentido, la sociedad operadora no logró desvirtuar los hechos que sirvieron de base para los cargos y las acciones correctivas que llevó a cabo no implicaron un reconocimiento para esta Superintendencia de los hechos, por ello, mediante Resolución Exenta N° 1072, de 9 de diciembre de 2025, abrió término probatorio, entendiendo que existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

En efecto, la jurisprudencia ha señalado que *“Al analizar la legislación regulatoria, se puede constatar que gran parte de estas normas, cuyo incumplimiento es la causa que motiva la puesta en acción de las facultades sancionadoras de los órganos administrativos sectoriales, están configuradas de manera que imponen a los administrados regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan (...) Estas exigencias típicas y objetivas de cuidado que se establecen, a fin de cautelar la gestión de intereses generales en materias especialmente reguladas, colocan a los entes objeto de fiscalización en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, cuya inobservancia puede dar lugar a la aplicación de las sanciones respectivas (...) Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se*

*trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado”.*¹

Luego, resulta evidente que las sociedades operadoras poseen un grado de exigencia mayor en relación con los registros referidos a la prevención de lavado de activos. Ahora bien, en el caso concreto existe una gran cantidad de omisiones que permiten afirmar que la sociedad operadora no posee una conducta diligente.

Finalmente, en relación con esta alegación, cabe señalar que la sociedad operadora no ha aportado nuevos antecedentes, que permitan una nueva apreciación de los hechos.

7. Que, luego de una revisión de los argumentos de la reclamación presentada por la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, siempre de conformidad al estándar de apreciación en conciencia de aquellos, esta Superintendencia concluye que no aportándose nuevos elementos al caso, distintos a los ya expuestos en estos autos infraccionales que permitan una nueva apreciación de los hechos y una nueva ponderación de la sanción aplicada, corresponde mantener el criterio sostenido y la decisión adoptada, la que consta en la resolución reclamada.

8. Que, sin perjuicio de lo anterior, es posible advertir el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 214, de 19 de febrero de 2026, posee un error de copia, puramente material, en cuanto dice *“MULTA a beneficio fiscal de 100 UTM (sesenta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido lo dispuesto en el numeral 1 de la Circular conjunta N°50, de la Unidad de Análisis Financiero y N°57, de la Superintendencia de Casinos de Juego, ambas de fecha 28 de agosto de 2014”*, debiendo decir *“MULTA a beneficio fiscal de 60 UTM (sesenta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido lo dispuesto en el numeral 1 de la Circular conjunta N°50, de la Unidad de Análisis Financiero y N°57, de la Superintendencia de Casinos de Juego, ambas de fecha 28 de agosto de 2014”*.

9. Que, el artículo 62 de la Ley N°19.880, contempla que *“En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”*.

10. Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la Ley N°19.995:

RESUELVO:

1. **SE RECTIFICA**, de oficio, el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 214, de 19 de febrero de 2026, en cuanto dice *“MULTA a beneficio fiscal de 100 UTM (sesenta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido lo dispuesto en el numeral 1 de la Circular conjunta N°50, de la Unidad de Análisis Financiero y N°57, de la Superintendencia de Casinos de Juego, ambas de fecha 28 de agosto de 2014”*, debiendo decir *“MULTA a beneficio fiscal de 60 UTM (sesenta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido lo dispuesto en el numeral 1 de la Circular conjunta N°50, de la Unidad de Análisis Financiero y N°57, de la Superintendencia de Casinos de Juego, ambas de fecha 28 de agosto de 2014”*.

¹ Luis Cordero Vega. “Lecciones de Derecho Administrativo”. Editorial Legal Publishing Chile, 2015. Pág. 503-504). También aplica la Sentencia de la Excm. Corte Suprema rol N° 24245-2014. Asimismo, las siguientes sentencias de la Excm. Corte Suprema: 24.233-2014; 24.262-2014; 1498-2013, entre otras.

2. **SE RECHAZA** la reclamación interpuesta por la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** en contra de la Resolución Exenta N°214, de 19 de febrero de 2026, de esta Superintendencia, manteniéndose las siguientes multas aplicadas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995:

a) **MULTA** a beneficio fiscal de **45 UTM** (cuarenta y cinco unidades tributarias mensuales) por haber incumplido las obligaciones contenidas en los numerales 2.1, 2.4.2 y 3.3.2 de la Circular N°33, de fecha 6 de febrero de 2013, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras acerca de la notificación e implementación de modificaciones, aumentos o disminuciones de mesas de juego, máquinas de azar y del bingo de su casino de juego y deroga Circular N°15 de 21 de enero de 2011.

b) **MULTA** a beneficio fiscal de **60 UTM** (sesenta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido lo dispuesto en el numeral 1 de la Circular conjunta N°50, de la Unidad de Análisis Financiero y N°57, de la Superintendencia de Casinos de Juego, ambas de fecha 28 de agosto de 2014.

3. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

Una vez ejecutoriada, esto es, habiendo transcurrido el plazo de 10 días establecido en el literal h), del artículo 55, de la Ley N° 19.995, sin que conste que se haya notificado reclamación judicial en contra de la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** para los fines legales pertinentes.

4. **TÉNGASE** que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE

AL EXPEDIENTE.

Distribución

- Sr. Manuel Rojas Ramírez, Gerente General San Francisco Investment S.A.
- Divisiones y Unidades SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

